

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo- Responsabilidad Civil Contractual
Rad. Nro. 11001310302420220036500
Demandantes: JESSICA LISETH RAMÍREZ ROCERO y WILDER SANTIAGO NOVO, GUTIÉRREZ
Demandado: CONGREGACIÓN "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS D LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN –PROVINCIA D BOGOTA" -CLÍNICA PALERMO.

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de cada uno de los demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos.
2. ADECÚENSE las pretensiones de la demanda en la forma prescrita en el art. 82 núm. 4 del C. G. Del P. en el sentido de excluir de las mismas la narración de hechos que en ellas se hace.
3. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
4. De conformidad con lo anterior, exclúyanse del acápite de pretensiones, todas aquellas manifestaciones propias del juramento estimatorio.
5. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 87 y 248 del Código General del Proceso. Acredítese en legal forma la muerte de THIAGO DAVID NOVOA RAMÍREZ, allegando para ello su registro civil de defunción.
6. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar los dictámenes periciales referenciados a fls. 132 y 133 del expediente y que se pretenden valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que los experticios a ser allegados deberán cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 ibídem.

7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

8. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ